

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 8.449-7-2015

LAS CONDES, veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 4 y siguientes, don **Miguel Ángel Vargas Cádiz**, contador auditor, domiciliado en Pasaje Bailen N° 05418, Conjunto Plazuela Los Toros, Puente Alto, deduce querella por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representada legalmente por su Jefe de Oficina y/o Administrativo, ambos con domicilio en Av. Presidente Kennedy N° 9.001, 4° piso, Las Condes, para que sea condenado a pagar la suma de \$1.000.000, correspondientes a \$900.000 por daño emergente y a \$100.000 por daño moral, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 12 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 6 de diciembre de 2014, a las 19:30 hrs. aproximadamente, dejó su vehículo patente GHYH-80 estacionado en los estacionamientos del mall Alto Las Condes, con el objeto de realizar compras. Que, al regresar a su vehículo se percató que la chapa de la puerta del conductor había sido forzada, y que desde el interior de éste le habían sido sustraídas diversas especies, las cuales avaluó en \$600.000 aproximadamente. Agrega que, la parte denunciada le ofreció una compensación de \$100.000, pero que rechazó dicho ofrecimiento debido a

que además del valor de las especies sustraídas tuvo que asumir el valor de la reparación de su vehículo.

A fs. 8, la parte **Vargas Cádiz**, rectifica su querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en el sentido que el representante legal de la denunciada es don Rodrigo Larraín Kaplan, con domicilio en Av. Presidente Kennedy N° 9.001, 5° piso, Las Condes; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 12.**

A fs. 37 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, quien ratifica denuncia y demanda civil de fs. 4 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Cencosud, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 43 y siguiente, rola presentación de la parte Vargas Cádiz.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 38 de autos, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo presentada por el denunciante, doña Ivonne Marta Meza Hernández, basando la tacha en lo dispuesto en los N°s 1 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser pariente legítimo de la parte que la presenta y tener interés directo en el resultado del juicio.

Segundo: Que, de los dichos de la referida testigo aparece que ésta efectivamente es la cónyuge de la parte que la presenta, condición que le

resta imparcialidad a sus dichos, y que tiene un interés directo en el resultado del juicio, por lo que se acoge la tachada deducida a fs. 38 de autos.

b) En lo Infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante fundamenta su querella en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento que la denunciada proporciona a sus clientes, forzaron la chapa de su vehículo y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies.

Cuarto: Que, la denunciada, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que a Cencosud no le consta en forma alguna que el denunciante hubiere dejado las especies enumeradas en su denuncia dentro de su vehículo cuando lo dejó estacionado en el estacionamiento de su propiedad. Que, asimismo, a Cencosud no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los estacionamientos del mall en el vehículo que indica el denunciante, como tampoco que el vehículo del denunciante se encontrara en buen estado el día de los hechos. Finalmente señala que los estacionamientos del centro comercial efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficiente incluso que lo que el legislador les impone, y que el denunciante, en el evento que los hechos denunciados hubieren ocurrido, incurrió en un absoluto incumplimiento al deber de cuidado exigido en el artículo 3 letra d) de la Ley del Consumidor.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Vargas Cádiz** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 y 42, fotocopia de boleta de compra y de comprobante de compra

efectuado el día 6 de diciembre de 2014 por el denunciante en local ubicado en el mall denunciado; **2)** A fs. 2, presupuesto de reparación de vehículo GHYH-80, y comprobante de pago con tarjeta de crédito; **3)** A fs. 3, fotografía de daños sufridos por la chapa del vehículo GHYH-80; **4)** A fs. 34, fotocopia de constancia de reclamo efectuado en Servicio al Cliente del mall Alto Las Condes por el denunciante el día 6 de diciembre de 2014; **5)** A fs. 35, fotocopia de comprobante de denuncia efectuada el día 6 de diciembre de 2014 en la 17ª Comisaría Las Condes; y **6)** A fs. 36, fotocopia de boleta de compra de uno de los tablets que se encontraban al interior del vehículo del denunciante y que fue sustraído; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada de **Cencosud** acompañó a fs. 19 a 22 fotocopia de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 4 de agosto de 2015; **documento no objetado.**

Sexto: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Denuncia efectuada en Carabineros (fs. 35), fotocopia de boletas de compras efectuadas el día de los hechos denunciados en mall Alto Las Condes (1 y 42), fotocopia de reclamo efectuado en Servicio al Cliente del mall denunciado (fs. 34), esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por el denunciante en cuanto a que el día 6 de diciembre de 2014 mientras su vehículo patente GHYH-80 se encontraba estacionado en los estacionamientos de propiedad de la denunciada, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

Séptimo: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

Octavo: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar en primer lugar que, la denunciada, se encuentra obligada, por la Ley General de Urbanismo y Construcción, a mantener estacionamientos para su clientela, que la denunciante efectuó un acto de consumo en el mall en el que se encuentran los estacionamientos referidos en autos, y que es de público conocimiento que por el estacionamiento en comento se cobra un precio o tarifa, tarifa que conlleva la obligación del proveedor de entregar un servicio seguro, lo que en la especie no ocurrió. Ello por cuanto, si se hubiese cumplido con dicha obligación el robo de las especies existentes al interior del vehículo de la denunciante no se habría producido, por lo que el Tribunal concluye que la parte denunciada no respetó los términos y condiciones conforme a los cuales se contrató el servicio de estacionamiento, produciendo, con ello, un menoscabo al consumidor.

Noveno: Que, habiendo quedado establecido que por los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados se cobra un precio o tarifa, independiente de si se adquieren productos o se consume en el lugar, lo que da cuenta que la parte denunciada presta el servicio de estacionamiento, por lo que debe velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste, y que en dichos estacionamientos el vehículo de la denunciante fue abierto por terceros, todo ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Cencosud Shopping Centers S.A. incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo al denunciante, por

cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo del actor.

Décimo Primero: Que, los descargos formulados por la denunciada en cuanto a que el denunciante se habría expuesto al daño, al guardar especies de valor al interior de su vehículo, no lo eximen de responsabilidad en los hechos denunciados, ya que precisamente su obligación, al proporcionar el servicio de estacionamiento, es la de resguardar los vehículos que pagan por dicho servicio y la de evitar que sufran cualquier tipo de ilícito o daño.

Décimo Segundo: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia de fs. 4 y siguientes interpuesta en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representado legalmente por don Rodrigo Larraín Kaplan.

c) En el aspecto civil:

Décimo Tercero: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 4 y siguientes en contra de Cencosud Shopping Centers S.A. y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Cuarto: Que, la parte Vargas Cádiz demandó por concepto de daño emergente la suma de \$900.000, correspondiendo dicha suma a lo que el actor señala le habría sido robado desde el interior de su vehículo, como asimismo, al valor de reparación de la chapa que fue forzada.

Décimo Quinto: Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba documental acompañada en autos, especialmente de presupuesto de reparación de chapa de vehículo siniestrado de fs. 2, reclamo de fs. 34 y boleta de fs. 36, todo ello permite a esta sentenciadora regular prudencialmente la indemnización que por concepto de daño directo deberá pagar Cencosud Shopping Centers S.A. en la suma de **\$350.000**, correspondiente al valor de reparación de chapa del vehículo y valor aproximado de especies indicado por el denunciante al efectuar reclamo inmediatamente después de ocurridos los hechos denunciados.

Décimo Sexto: Que, en relación a lo solicitado por la demandante por concepto de daño moral (\$100.000), el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como un menoscabo moral consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a las condiciones normales vida y que en el caso de autos no aparece que la conducta de la denunciada pudiese originar una situación de tal magnitud, rechaza lo solicitado por dicho concepto. Asimismo, se debe tener presente que en reiteradas oportunidades la Ilustrísima Corte de Apelaciones ha señalado que el daño moral debe ser acreditado, lo que no ocurrió en la especie.

Décimo Séptimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando décimo cuarto del presente fallo deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de noviembre de 2014, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la

Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, se declara:

a) Que, se condena a **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representado legalmente por don Rodrigo Larraín Kaplan, a pagar una multa de **5 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 4 y siguientes, por la parte Vargas Cádiz, en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representado legalmente por don Rodrigo Larraín Kaplan, la que fue rectificada a fs. 8, obligando a Cencosud Shopping Centers S.A. a pagar a don Miguel Ángel Vargas Cádiz la suma de **\$350.000**, reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo séptimo del presente fallo, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

